



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL T. C. E.

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LAS CAUSAS ACUMULADAS No. 292-289-290-291-288-2013-TCE SE HA DICTADO LA PRESENTE SENTENCIA, QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

DESPACHO DEL DR. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO
Juez del Tribunal Contencioso Electoral

SENTENCIA CAUSAS ACUMULADAS No. 292-289-290-291-288-2013-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, hoy viernes doce (12) de abril de dos mil trece, las 13h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente y dese por legitimada la comparecencia del Dr. Galo Duque Calero en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la presente causa, efectuada el día miércoles 10 de abril de 2013, en la ciudad de Sto. Domingo de los Tsáchilas, mediante escrito presentado el Ing. Hernán Cáceres Avalos, Director de la Delegación Electoral Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. De la misma manera agréguese al expediente y dese por legitimada la intervención del Dr. Heckel Vega Velarde en la misma audiencia Oral de Prueba Y juzgamiento, mediante escrito por la señora Sandra Elizabeth Campo Heras, Representante legal de la organización política AVANZA, listas 8, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. *(foja. 172 y 173).*

PRIMERA.- ANTECEDENTES.- a).- Mediante Oficio No. 1457-CNE-DPSDT-HC-2013 dirigida a la Doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, adjunta denuncia suscrita por el Ingeniero Hernán Cáceres Ávalos, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentada en contra de la señora Sandra Elizabeth Ocampo Heras, Representante Legal de la Organización Política AVANZA, Lista 8, en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, relacionada al presunto cometimiento de infracción electoral de cinco vallas publicitarias, sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral, ubicadas en diferentes partes de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Adjunta a la denuncia: Formato C002 para el control de vallas publicitarias, y los Memorándums internos EFyCGE-010-DPSDT-2013 y EFyCGE-012-DPSDT-2013 suscritos por el Economista Julio Ponce Chóez, Técnico Electoral de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las cuales se establecen las dimensiones de las vallas, además fotos de las mismas y el proceso de retiro de la propaganda electoral *(fojas 1- 23).*- **b).-** Mediante sorteo institucional le correspondió a este despacho el conocimiento de la causa No.292-2013-TCE, conforme la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal el 14 de marzo de 2013, *(fojas 23 vuelta)* y se recibe el expediente compuesto por veinte y tres (23)fojas en este despacho el 15 de marzo de 2013, a las 16h32 a la cual se agregan las causas acumuladas. *(fojas 4, 5, 46,47, 54, 58, 59, 60,61,62,74, 79,80, 90-94).* Señalando la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día 10 de abril de 2013, las 12h00 *(fojas 24).*- **c).-** Mediante providencia de

fecha 1 de abril de 2013, las 12h00, se procedió a la disponer la acumulación de autos de las causas No 289-290- 291 y 288-2013-TCE, acumulación que se dispuso por existir identidad objetiva y subjetiva de las partes procesales y por denunciarse infracciones de igual naturaleza, fundamentado en los Arts. 248 del Código de la Democracia y del art. 108 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria (fojas 30 y 31).

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- En referencia a la competencia que tiene este Tribunal para conocer la causa que nos ocupa, la Constitución de la República dispone en el artículo 221, número 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- Concordante con este mandato constitucional, el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, faculta *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" (El énfasis no corresponde al texto original).*

c).-Las normas legales contenidas en el mismo cuerpo legal del artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, disponen que: *"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral"*

El inciso cuarto por su parte dispone que *"En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

Las normas constitucionales y legales invocadas, otorgan al Juez de la causa la competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Director Provincial Electoral de Manabí, referidas a infracciones electorales sobre promoción de candidaturas sin autorización previa del Consejo Nacional Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Toda ciudadana o ciudadano le asiste el derecho otorgado por la Constitución de la República y la ley, para garantizar el ejercicio de los derechos de participación política, pueden presentar las acciones y denuncias referidas al cometimiento de infracciones electorales; así lo dispone el



artículo 280 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe; *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley". (La letra cursiva es de mi autoría).*

En la causa que nos ocupa, comparece en calidad de accionante el Ingeniero Hernán Cáceres Ávalos, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme acredita en la denuncia y además porque da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, norma que dispone; *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes"* por tanto se reconoce la legitimación activa para la presentación de la denuncia que nos ocupan en la presente causa. *(la letra cursiva no corresponde al texto original).*

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

La denuncia presentada para conocimiento y resolución del Juez de la causa, se refieren a la infracción electoral ejecutada por los miembros de la organización política Avanza Listas 8; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas durante el período electoral, conforme se desprenden de los informes emitidos por el área de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación de Manabí, estas infracciones se ejecutaron antes del 16 de febrero de 2013; *(fojas 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 77, 78, 81, 82, 83, 107, 108 y 109 de los dos cuerpos);* con fecha 06 y 10 de febrero de 2013, se efectuó el operativo de control y retiro de valla de dicha organización política, en la jurisdicción provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mismas que carecían de la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral, esta denuncia se encuentran dentro del plazo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente dispone. *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años..."* Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

a).- Las denuncias acumuladas que son materia de análisis, conformada de dos cuerpos, se refieren al cometimiento de una infracción electoral en dicha jurisdicción electoral provincial de

Santo Domingo de los Tsáchilas, manifiesta que, el sujeto político accionado, promocionó mediante cinco vallas publicitarias, ubicadas en los siguientes sectores: La primera se encontraba en el margen derecho de la Vía Chone (a 50 metros de la entrada principal de la UTE); la segunda en la intersección de las avenidas La Paz y Abrahán Calazacón (cerca del redondel del terminal terrestre); la tercera , en la Av. Esmeraldas y Calle Santa Rosa, diagonal a la sucursal del Banco del Pichincha; la cuarta valla ubicada en la margen derecho del by- pass Quito- Quevedo diagonal a la Fábrica de Carrocerías “Rinobus” ; La quinta valla se encontraba ubicada en la Av. Quito y Abrahán Calazacón frente al Centro Comercial “Río Centro Shopping” Redondel Círculo de los Continentes; perteneciente a la organización política AVANZA “LISTAS 8”; cuyo texto contentivo de la valla se encuentran transcritos y se pueden verificar en las fotografías constantes en el expediente y de la exposición de las mismas durante la Audiencia de Prueba y Juzgamiento. (fojas 4, 5, 46, 47, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 74, 79, 80 y de la 90 a 94). En las cuales se puede apreciar los contenidos siguientes: “TODO 8 AVANZA-SEGURO SOCIAL UNIVERSITARIO- COBERTURA PARA ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS”; “TODO 8 AVANZA SEGURO MULTIPATRIA CON TU SEGURO SOCIAL COBERTURA DE SALUD EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO” y “ TODO 8 – AVANZA- PAGUEMOS EL PRECIO JUSTO. VEHÍCULOS MAS BARATOS- REDUCCIÓN DE ARANCELES PARA VEHÍCULOS DE TRABAJO”. Y de conformidad con las certificaciones e informes constantes en los Formatos C002, que constan en autos, fueron instaladas sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral; por lo cual, se encontrarían infringiendo las normas electorales contenidas en los artículos 115 de la Constitución de la República¹, concordante con esta norma superior, infringen la norma contenida el artículo 208 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia².

El accionante Ingeniero Hernán Cáceres Ávalos, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, constada la infracción electoral en aplicación del artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, dispuso el retiro de la valla publicitaria referida, el 6 de febrero de 2013, para

¹ **Constitución de la República.- Art.115.-**El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

² **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.- Art. 208.-** Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.



cuyo efecto solicita la cooperación de la fuerza pública, misma que tiene una superficie de 7 metros por 4 metros en material de lona, conforme se evidencio en la diligencia procesal de Audiencia de Prueba. El accionante concurre al máximo organismo de justicia electoral para que se proceda al juzgamiento jurisdiccional y se sancione por las referidas infracciones electorales detallada en forma precedente, el Dr. Galo Duque ofreciendo poder o ratificación del Ingeniero Hernán Cáceres Ávalos, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y por otra parte como accionado, compareció la señora Elizabeth Ocampo Heras por medio de su abogado Dr. Hecker Vega Velarde; en dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento; manifestó que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho y al amparo del artículo 219 de la Constitución; del artículo 203, inciso segundo del Código de la Democracia y del artículo 6 del Reglamento de Propaganda y Gasto Electoral, que le otorgan facultades al Consejo Nacional Electoral y a los Organismo desconcentrados para controlar, fiscalizar los gastos e infracciones electorales referidas para promoción electoral; solicitó se reproduzcan como pruebas de cargo los informes, fotografías, las lonas y valla material que son materia de la presente denuncia.

La parte accionada manifestó que la compareciente señora Elizabeth Ocampo Heras, en su calidad de representante legal de la organización Política AVANZA en la provincia, no ha dado autorización alguna para la instalación de ninguna valla que promocionen a su organización política; que su responsabilidad de responsable económico radica únicamente en la provincia Santo Domingo de los Tsáchilas y de sus candidatos provinciales; (fojas 21). Que las vallas promocionan a la organización política y de ninguna manera a candidatos de la provincia; reitera ser la representante legal de la organización pero no responde por propaganda que a nivel nacional haya desarrollado AVANZA, existiendo representante legal nacional a quien deberían solicitarse explicaciones. Que no existe prueba sobre el cometimiento de la infracción por parte de la representante legal, ya que impugna la validez probatoria de las fotografías ya que no reúnen los requisitos legales para que tengan validez jurídica. (fojas 25, y 23 vuelta). Concluye solicitando que se deseche las denuncias; toda vez que, no hay legítimo contradictor, ya que no tiene la calidad de representante nacional y las vallas no promocionan candidatos a dignidades electorales.

CUARTO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- La Constitución de la República dispone en el artículo 115, las garantías que el Estado debe proporcionar a las organizaciones políticas que participan en un proceso electoral; respecto a la promoción equitativa de las candidaturas y propuestas que permitan a los ciudadanos seleccionarlas en forma crítica; evaluar sus propuesta y programas de gobierno, y decidir, en forma responsable sus preferencias que se expresaran en las urnas; además es obligación del Estado la implementación de mecanismos de orden técnico y logístico que regulen el uso de recursos que utilizan las organizaciones políticas en la promoción de las candidaturas; y otorga a los órganos electorales las facultades para vigilar y controlar el uso de los recursos de estas

organizaciones políticas sobre el monto origen y destino de los mismos; el control riguroso sobre la utilización de instalaciones y recurso estatales de todo orden en la campaña electoral; precisamente para garantizar la equidad y transparencia igualitaria de la promoción electoral mediante pautajes o espacios publicitarios , en prensa , radio televisión y vallas publicitarias.

b).-En cumplimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 115 y en el artículo 202 del Código de la Democracia; y del artículo 358 ibídem, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, asignó el presupuesto de \$23'743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular en el proceso electoral 2013, que fueron utilizados para garantizar la promoción electoral de todos los candidatos, en forma igualitaria, proporcional y equitativa, a través de medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, espacios que deben contratarse en forma exclusiva y privativa por parte del Estado; y, consecuentemente de naturaleza prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

c).- En el presente caso, la denuncia formulada por el Ingeniero Hernán Cáceres Ávalos, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se refiere a la promoción electoral en valla publicitaria de AVANZA LISTAS 8, ubicada en dicha jurisdicción provincial, se evidencia por sus contenidos que no promocionan candidatura alguna, promocionan la presencia de la organización política conforme a sus contenidos, mismas que se han encontrado expuestas desde el mes de octubre de 2012; y apreciadas las pruebas de cargo y de descargo que se han presentado y en aplicación estricta a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la materia y habiendo ejecutado un examen analítico y su correspondiente valoración racional, congruente y lógica de las mismas, esta judicatura electoral para garantizar la adecuada administración de justicia, bajo los principios que garantizan la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y habiendo observado estrictamente las normas que determinan el procedimiento y trámite oral correspondiente a la instancia inferior que nos ocupa debe considerar los siguiente elementos:

c. 1 .- El accionante Director Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, no ha probado la existencia de una infracción electoral tipificada en el artículo 203 inciso segundo del Código de la Democracia; acto promocional electoral que se encuentra prohibido para las organizaciones políticas conforme lo dispone el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador; conforme a las pruebas de cargo que constan en el expediente referidas en acápites anteriores (fojas 4-10).

c. 2.- Se aprecia de las pruebas de descargo y argumentos formulados ,que las vallas materia de la presente acción se refieren a la promoción de la organización política, con propuestas para



recabar de la ciudadanía su respaldo por medio de la suscripción de las fichas de afiliación y obtener el reconocimiento del Consejo Nacional Electoral; dichas vallas a criterio y certificación de los servidores electorales se encontraban desde el mes de octubre del año 2013; mismas que para efecto del proceso electoral debieron haber sido retiradas de sus lugares de exhibición, sin embargo ya en el período electoral, las vallas no promocionaban candidaturas a dignidades de elección popular, propuestas partidistas que podrían influenciar en la decisión del electorado al momento de seleccionar a sus representantes, sin embargo se debe considerar que, el haber mantenido las vallas dentro del período electoral, sin promocionar candidaturas específicas para dignidades de elección popular de la provincia, no les libera de la responsabilidad de haberlas mantenido dentro y durante el proceso electoral, por lo cual están infringiendo la norma constitucional contenida en el Art. 115, y de la norma legal contenida en el Art. 208 del Código de la Democracia, ya que no contaban con la autorización del Consejo Nacional Electoral.

c. 3.- La accionada, en sus argumentos de defensa manifiesta que no tiene responsabilidad sobre las vallas que han sido colocadas en la jurisdicción provincial de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; toda vez que en el Estatuto de su organización, dispone que en cada provincia existe un Presidente Provincial y un Secretario Provincial, este último es el representante legal de la organización, conforme lo ratifica el propio abogado en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; y que el representante legal tiene jurisdicción exclusiva en la provincia a la cual representa, conforme al nombramiento que lo hace el Comité Ejecutivo Nacional. Revisados que han sido el Estatuto del partido político AVANZA Listas 8; en el Art. 21.- *“Son funciones y atribuciones del Congreso Nacional, así como sus propios acuerdos y resoluciones: e).- Decidir y supervisar las actividades y movilización a nivel Nacional en coordinación con el Presidente Nacional y los Comités Ejecutivos y Presidentes Provinciales”. En el mismo artículo, en el literal j) dispone que “Intervenir los Comités Ejecutivos Provinciales que hubieren entrado en contradicción....”.* El segundo inciso del Art. 109, en la parte pertinente dispone que *“... Los partidos políticos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos el cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder....”.* Conforme a la norma prescrita en el Art. 318 del Código de la Democracia, el cual dispone que; *“Los partidos políticos adicionalmente, deberá acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos....”.* De esta disposición normativa podemos apreciar que en efecto la señora Sandra Elizabeth Campo Heras, no es Responsable de la Promoción Electoral que la organización política haya efectuado a nivel nacional, ésta responsabilidad sobre la infracción denunciada, le corresponde responder al representante legal nacional de la organización política AVANZA Listas 8; que conforme al Estatuto, le corresponde al Dr. Jhonn Argudo Pesantes, conforme al Directorio que se encuentra registrado en la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Del análisis precedente y sin que medien argumentaciones adicionales sobre la presente causa.-
**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR
AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:**

1.- Desechar las denuncias presentadas por el Ingeniero Hernán Cáceres Ávalos, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en contra de la señora Sandra Elizabeth Campo Heras, Representante legal de la organización política AVANZA, listas 8, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de las vallas publicitarias materia de la presente resolución, del monto máximo de gasto electoral determinado para la organización política en la jurisdicción electoral provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, cuyos valores serán determinados de conformidad a los precios de mercado local en referencia a sus dimensiones; estructura y a los cuales se incluirán los costos incurridos por movilización y desmontaje de las vallas.

3.- Notificar a las partes procesales con el contenido del presente auto resolutivo; al accionante Ingeniero Hernán Cáceres Ávalos, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la casilla contencioso electoral No. 65 y en el correo electrónico hernancaceres@cne.gob.ec; a la accionada, señora Sandra Elizabeth Ocampo Heras, representante legal del partido político AVANZA Lista 8 en la casilla contenciosa electoral No. 46 y en los correos electrónicos señalados para el efecto: heckelvega@gmail.com y dianamendoza1829@hotmail.com y al Dr. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

4.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la Página Web y Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Actúe como Secretaria Relatora de este despacho, el Ab. Nieve Solórzano Zambrano. Notifíquese y Cúmplase.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

CERTIFICO.- Quito, 12 de abril de 2013.


Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA